



Ministerio
de Economía y Finanzas

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Año 2023

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

Tabla de contenido

I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA	4
JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.....	4
JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA ADUANERA	6
II. IMPUESTO A LA RENTA	7
Base Presunta.....	7
Valor de mercado	7
Gastos deducibles – Depreciación	8
Pérdidas arrastrables	9
Incremento patrimonial no justificado	10
Renta de Quinta Categoría.....	11
Operaciones con no domiciliados - Retenciones del Impuesto a la Renta.....	12
Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido	12
Otros temas relacionados.....	13
III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	13
Crédito fiscal	13
IV. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO	14
Impuesto selectivo al consumo.....	14
V. TEMAS MUNICIPALES.....	14
Impuesto Predial	14
Impuesto de Alcabala	18
Impuesto al Patrimonio Vehicular	18
Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.....	19
Arbitrios Municipales	19
VI. INFRACCIONES Y SANCIONES	21
Numeral 2 del artículo 176	21
Numeral 1 del artículo 177	21
Numeral 5 del artículo 177	22
Numeral 1 del artículo 178	22
VII. CONTRIBUCIONES SOCIALES	22
Contribución al SENATI.....	22
VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	23
Pago - Imputación de pagos.....	23
IX. TEMAS DE FISCALIZACION.....	23
Procedimiento de fiscalización	23
Requerimientos	24
Plazo para emitir valores	25

X. TEMAS PROCESALES.....	25
Apelación de puro derecho.....	25
Inadmisibilidades.....	25
Nulidades	26
XI. APORTES POR REGULACION.....	30
Aporte por regulación al OSIPTEL	30
Aporte al Derecho Especial al FITEL.....	30
XII. QUEJAS.....	31
Sobre el procedimiento de fiscalización.....	31
Sobre el procedimiento de cobranza coactiva	32
Medida Cautelar Previa.....	33
XIII. TEMAS ADUANEROS	33
Temas procesales aduaneros.....	33
Quejas aduaneras	34
Ajuste de valor OMC	34
Clasificación arancelaria	37
Tratados internacionales – preferencias arancelarias	40
Infracciones y sanciones aduaneras	41
Ley de delitos aduaneros	42

I. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

RTF N° 04777-12-2023 (23/06/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación emitidas por el Aporte al FITEL de enero a diciembre de los años 2013 y 2014 y de los ejercicios anuales 2013 y 2014, y las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo del reparo por servicio de acceso a internet. Se indica que la recurrente brinda el servicio de acceso a internet, el cual constituye un servicio de valor añadido que se encontraba afecto al Aporte al Derecho Especial al FITEL en los años 2013 y 2014, por lo que es correcto que la Administración considere los ingresos facturados y percibidos por estos conceptos como gravados con el Aporte al Derecho Especial destinado al FITEL. Se revoca la apelada en el extremo de los servicios portadores y servicios de telecomunicaciones, toda vez que la Administración no ha señalado las razones por las cuales dichos servicios calificarían como tal, ni ha efectuado una descripción de estos a efectos de verificar si cumplen con las condiciones para determinar si tales servicios califican o no como servicios públicos de telecomunicaciones. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: ***“Para efectos de calcular el interés moratorio aplicable a los pagos a cuenta del Aporte al Derecho Especial destinado al PRONATEL (antes FITEL), se debe utilizar la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aprobada por la SUNAT, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 33 del Código Tributario. En tal sentido, corresponde inaplicar el último párrafo del artículo 239 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 019-2012-MTC, por contravenir el segundo párrafo del artículo 33 del Código Tributario”.***

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/resolucion/2023_12_04777.pdf

Acuerdo N° 2023-02: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/acuerdo/02-2023.pdf

Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/informe/Informe02-23.pdf

RTF N° 07112-2-2023 (03/10/2023)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del aplazamiento con fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que la resolución que declara la pérdida de un fraccionamiento no impugnada oportunamente deviene en un acto firme, como ha sucedido en el presente caso. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: ***“La notificación a que se refiere el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, que regula la notificación de los actos administrativos por medio electrónico mediante el Sistema de “Notificaciones SOL”, se acredita con la sola Constancia de Notificación - “Notificación SOL”, que señala que se registró en los sistemas informáticos de aquella el depósito correspondiente en el buzón electrónico asignado al administrado, no siendo necesario que sea suscrita y/o refrendada por funcionario de la Administración”.***

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/resolucion/2023_2_07112.pdf
Acuerdo N° 2023-05: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/acuerdo/05-2023.pdf
Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/informe/Informe05-23.pdf

RTF N° 09086-1-2023 (11/11/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, dado que se verifica en autos que con motivo de la presentación de una declaración jurada rectificatoria, los importes de compras y ventas cumplen el límite establecido en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016/SUNAT/600000, por tanto, corresponde dejar sin efecto la multa impugnada. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece los siguientes criterios: ***"La Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016/SUNAT/600000 constituye una norma tributaria de alcance general que puede ser invocada por el administrado" y "Si con posterioridad a la notificación de la resolución que determina la sanción por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario el administrado presenta una declaración jurada rectificatoria que haya surtido efectos, en la que consigna importes de compras y ventas que no superan la media (½) UIT, modificando la declaración jurada original en la que las compras y ventas superaban dicho límite, es aplicable la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 006-2016/SUNAT/600000".***

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/resolucion/2023_1_09086.pdf
Acuerdo N° 2023-06: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/acuerdo/06-2023.pdf
Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/informe/Informe06-23.pdf

RTF N° 10346-9-2023 (19/12/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2020 y resoluciones de multa giradas por las infracciones de los numerales 1 del artículo 178 y 5 del artículo 177 del Código Tributario. Sobre el Impuesto General a las Ventas de enero y febrero de 2020, se señala que los valores solo se emitieron para concluir la fiscalización y no se efectuaron reparos, lo que se encuentra arreglado a ley. Respecto del Impuesto General a las Ventas de marzo a octubre de 2020 y las sanciones vinculadas, se indica que el reparo al crédito fiscal se encuentra arreglado a ley, toda vez que la recurrente no anotó en el Registro de Compras los comprobantes de pago antes de que la Administración le requiriera su presentación. En cuanto a la resolución de multa por la infracción del numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario, dado que la recurrente no proporcionó la información de los libros y registros solicitados, en formato Excel (xls o xlsx) o texto (txt), ni proporcionó copias escaneadas en formato PDF, tal como fue requerido por la Administración, se tiene que se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: ***"Se incurre en la infracción tipificada por el numeral 5) del artículo 177 del Código Tributario si llevándose contabilidad en sistema computarizado, no se proporciona copia de la base de datos de libros y/o registros contables en el formato indicado por la Administración, como por ejemplo, Excel (xls o xlsx), texto (txt) o dbf , o si llevándose la contabilidad en sistema computarizado o manual no se proporciona***

copia escaneada en formato PDF (u otro que se haya indicado) del original de los citados libros y/o registros, o de determinados folios, según lo requerido por esta.”

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/resolucion/2023_9_10346.pdf
Acuerdo N° 2023-11: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/acuerdo/11-2023.pdf
Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/informe/Informe11-23.pdf

RTF N° 10387-5-2023 (04/01/2024)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo del reparo por exceso de valor de mercado de las remuneraciones del Gerente General. Se señala que al no existir ninguno de los referentes señalados en los acápite 1.1 al 1.4 del numeral 1 del inciso b) del artículo 19-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía que se aplicara el acápite 1.5, lo que no fue aplicado por la Administración, por lo que el reparo materia de análisis en este extremo no se encuentra arreglado a ley. Se confirma la resolución apelada en el extremo del reparo por exceso de valor de mercado de las remuneraciones del Gerente Técnico y del Gerente de Administración y Finanzas dado que resultaba correcto que se considerara como valor de mercado el supuesto previsto en el acápite 1.3 del numeral 1 del inciso b) del artículo 19-A de Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; de igual forma, se mantiene la resolución de multa vinculada, en cuanto a este extremo. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: **“Para establecer el valor de mercado de las remuneraciones, aplicando los acápite 1.1 a 1.4 del numeral 1 del inciso b) del artículo 19-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no se requiere la existencia de más de un trabajador que realice funciones similares o que se encuentre ubicado dentro del grado, categoría o nivel jerárquico, dentro de la estructura organizacional de la empresa.”**

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/resolucion/2023_5_10387.pdf
Acuerdo N° 2023-12: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/acuerdo/12-2023.pdf
Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/informe/Informe12-23.pdf

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA ADUANERA

RTF N° 00671-A-2024 (07/02/2024)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que ordenó el reembolso del monto obtenido por acogimiento indebido al régimen de Drawback, respecto de las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios, aplicándose los intereses respecto de las Declaraciones Aduaneras a las que no les corresponde la dualidad de criterio y contra la resolución de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del literal c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, pues las mercancías consignadas en las declaraciones aduaneras de exportación que sustentan las Solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios, deben ser clasificadas en la Subpartida Nacional 7901.11.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, tal como señala la Aduana y, por tanto, no puede acogerse al régimen, ya que se trata de una Subpartida Nacional excluida de obtener el beneficio conforme lo señalado en el Decreto Supremo N° 127-2002-EF. Se declara que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1528,

la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial El Peruano, en cuanto establece el siguiente criterio: **“Las mercancías denominadas “BOLAS DE ZINC” y “MEDIAS BOLAS DE ZINC”, se clasifican en la subpartida nacional 7901.11.00.00, como cinc en bruto, en el Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 238-2011-EF”.**

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/resolucion/2024_A_00671.pdf
Acuerdo N° 2023-13: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/acuerdo/13-2023.pdf
Informe: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2023/informe/Informe13-23.pdf

II. IMPUESTO A LA RENTA

Base Presunta

Determinación de ingresos sobre base presunta por no acreditar origen de abonos o depósitos en cuentas bancarias.

RTF N° 006327-10-2023 (04/08/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación y multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y unas resoluciones de multa, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 177 y el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que el reparo a la base imponible del citado tributo y ejercicio por ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias según el procedimiento establecido en el artículo 71 del Código Tributario se ajusta a ley, dado que la recurrente no cumplió con sustentar el origen de los depósitos o abonos observados, configurándose de este modo la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64 del Código Tributario, para la determinación de la obligación sobre base presunta. Asimismo, se confirma la apelada en cuanto a la multa vinculada al reparo confirmado

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/10/2023_10_06327.pdf

Valor de mercado

Selección del Método de Margen Neto Transaccional respecto a la línea de negocios de "Distribución y Mantenimiento de software"

RTF N° 07104-9-2023 (25/08/2023)

Se declara infundada la apelación en el extremo referido a la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y la multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al encontrarse suspendido el plazo prescriptorio con el procedimiento contencioso tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del 4,1% y se deja sin efecto dicho valor, al haber este Tribunal mediante la Resolución N° 08038-4-2019, establecido que la referida resolución de determinación fue notificada cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que para efectuar el análisis del valor de mercado de una operación de pago de regalías por licencia de software, resulta adecuado aplicar el Método de Margen Neto Transaccional - MNT, el cual refleja mejor la realidad económica de dicha operación, pues evalúa globalmente la utilidad operativa de la línea de distribución y mantenimiento

de software, de forma tal que se incluye no solo el pago de regalías, sino también los gastos operativos incurridos en el desarrollo de las operaciones, en lugar del Método del Precio Comparable No Controlado - PCNC, cuya aplicación no considera las funciones realizadas ni los riesgos afrontados por la recurrente, además de ser un método en el que toda diferencia significativa en las características de los bienes o servicios puede afectar su fiabilidad, ya que tales factores afectan la variable "precio". Se señala que las empresas comparables seleccionadas por la Administración realizan funciones similares a las funciones principales que ejecuta la recurrente, resultando razonable su consideración como comparables a ella en cuanto a sus actividades de distribución y mantenimiento de software, a fin de utilizarlas para la construcción del rango intercuartil de rentabilidades de mercado, sobre el cual se sustenta el ajuste a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/9/2023_9_07104.pdf

Tasa Adicional del Impuesto a la Renta vinculada a ajustes de precios de transferencia

RTF N° 10033-3-2023 (01/12/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre de 2017, y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración al sustentar la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta respecto de un ajuste efectuado por la aplicación de normas de precios de transferencia, se circunscribió en alegar limitaciones para hacer seguimiento a las operaciones de la recurrente en otros países de baja o nula tributación, por lo que según refiere efectuó el reparo para proteger al fisco; sin embargo, ello no acredita que en tal supuesto se estuviera ante una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, de acuerdo con lo previsto por el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Se precisa que el ajuste al valor de mercado por la aplicación de normas de precios de transferencia no es un supuesto que por sí mismo evidencie una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, de acuerdo con lo establecido por el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, no siendo suficiente la mera invocación al inciso c) del artículo 109 del reglamento de dicha ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/3/2023_3_10033.pdf

Gastos deducibles – Depreciación

El permiso de pesca califica como un activo intangible de duración limitada, en virtud a la expresa regulación contenida en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

RTF N° 03042-5-2023 (18/04/2023)

En cumplimiento del mandato del Poder Judicial, se revoca la resolución apelada, en el extremo referido al reparo por depreciación indebida de las licencias de pesca que forman parte del valor de las embarcaciones pesqueras adquiridas mediante arrendamiento financiero y su multa vinculada, debiendo la Administración proceder de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, dado que si bien la deducción de la amortización de activos intangibles se encuentra prohibida, de forma excepcional se admitirá la deducción como gasto o su amortización proporcional en el plazo de diez años, del precio pagado por activos intangibles, a condición que tengan una duración

(vida útil), limitada por ley o por su propia naturaleza, siendo que el permiso de pesca califica como un activo intangible de duración limitada, en virtud a la expresa regulación contenida en la Ley General de Pesca y su Reglamento, que lo definen como derecho específico otorgado a plazo determinado, el cual rige desde su otorgamiento hasta que caduque por incumplimiento de ciertas condiciones, verificándose así que el referido plazo no es ilimitado al poseer un inicio y un término, conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Vista.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/5/2023_5_03042.pdf

No procede la deducción de la depreciación acumulada de los bienes cedidos a título gratuito

RTF N° 009634-11-2023 (17/11/2023)

En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial, se confirma la apelada en el extremo del reparo por depreciación acumulada de bienes cedidos a título gratuito respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y la multa vinculada, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se señala que no es procedente la deducción del referido concepto, dado que de conformidad con el inciso h) del artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta, la cesión de bienes a título gratuito genera renta neta presunta, por lo que jurídicamente no es posible deducir la depreciación acumulada de la renta neta sino solo de la renta bruta, que en el caso materia de autos no existe.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/11/2023_11_09634.pdf

Desembolsos directamente vinculados a un financiamiento forman un único concepto de "gasto por intereses"

RTF N° 009711-1-2023 (17/11/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por gastos por honorarios, comisiones y otros vinculados a préstamo, al establecerse que los referidos gastos deducidos vía declaración jurada, al encontrarse directamente vinculados a un financiamiento, califican como un único concepto por "gasto por intereses", por lo que de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta éstos no deben formar parte del costo de adquisición de las acciones al que fue destinado dicho financiamiento, sino que deben reconocerse como gastos deducibles, contrariamente a lo señalado por la Administración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/1/2023_1_09711.pdf

Pérdidas arrastrables

Plazo para la rectificación del sistema de arrastre de pérdidas.

RTF N° 02048-10-2023 (10/03/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las órdenes de pago giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, al verificarse

que los citados valores se ajustan a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario en tanto que la recurrente determinó pérdida tributaria en ejercicios previos, y que el sistema de arrastre de pérdidas era el Sistema "A", esto es, compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación, habiéndose agotado dicha perdida para los ejercicios 2016, 2017 y 2018, por lo que ya no correspondía aplicar las pérdidas de ejercicios anteriores, tal como fue reliquidado por la Administración. Se indica que si bien existe un cuestionamiento de los efectos que tiene la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 con relación al cambio de la opción del sistema de arrastre de pérdida elegido, conforme se verifica de autos dicha declaración rectificatoria fue presentada el mismo día de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto por el numeral 2 del inciso d) del artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es presentar la declaración hasta un día antes del vencimiento o la presentación de la declaración jurada del ejercicio anterior (2010), y en consecuencia no puede atribuirse efectos en la modificación del cambio de la opción del sistema de pérdidas previamente elegido. Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las órdenes de pago giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre 2017, enero a marzo y mayo a diciembre de 2018, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, toda vez que dichos valores se encuentran arreglados a ley.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/10/2023_10_02048.pdf

Incremento patrimonial no justificado

Los ingresos provenientes del delito de lavado de activos no acreditan el origen de los fondos.

RTF N° 09928-12-2023 (24/11/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2016, y la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que a efecto de establecer el incremento patrimonial no justificado, la Administración verificó el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), siendo que éste no ha sustentado, de manera fehaciente el origen del depósito en su cuenta de ahorros; más aún cuando en virtud al inciso b) del artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta, los incrementos patrimoniales no pueden ser justificados con utilidades derivadas de actividades ilícitas, por lo que la documentación presentada por el recurrente destinada a acreditar que dicho ingreso proviene del delito de lavado de activos, el cual viene siendo materia de investigación, no acredita el origen de los fondos reparados. Con relación a la resolución de multa se precisa que, al haberse confirmado la procedencia del incremento patrimonial no justificado, queda acreditada la obligación que tenía el recurrente de presentar la declaración jurada anual correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, lo cual no efectuó, por lo que incurrió en la infracción sancionada.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/12/2023_12_09928.pdf

Depósitos en el Sistema Financiero Nacional justificados con abonos efectuados por una empresa para el pago de proveedores en el exterior.

RTF N° 01038-3-2023 (03/02/2023)

Se revoca en parte la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación y la resolución de multa, giradas por el Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2017 y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Se indica que el reparo por incremento patrimonial no justificado en el extremo de los depósitos en el Sistema Financiero Nacional, no se ajusta a ley, por cuanto de la evaluación en conjunto de la documentación presentada se verificó que los abonos realizados en la cuenta bancaria del recurrente, se efectuaron para realizar transferencias a los proveedores de una empresa que adquirió repuestos automotrices, que luego fueron importados, siendo que el hecho que la Administración alegue inconsistencias en la contabilidad de dicha empresa no pueden ser atribuidas al contribuyente, teniendo en cuenta que éste presentó documentación que permite verificar el origen y destino de los fondos depositados en su cuenta, aspecto que no ha sido desvirtuado por la Administración; lo que no permite corroborar el hecho cierto de la presunción, en el sentido de que no se ha demostrado la existencia de una aplicación de fondos o una disposición patrimonial imputable al contribuyente; en consecuencia, corresponde revocar la apelada en este extremo a efecto de que la Administración excluya este concepto en la determinación del incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2017. En cuanto a las observaciones por consumos de tarjetas de crédito, adquisición de inmueble y vehículo e ingresos percibidos, se indica que el proceder de la Administración en dichos extremos se ajusta a ley, por lo que confirma la apelada en esos extremos. Se dispone la reliquidación de los valores.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/3/2023_3_01038.pdf

Renta de Quinta Categoría

Bonificación especial por renuncia voluntaria efectuada por un trabajador pesquero.

RTF N° 00861-12-2023 (01/02/2023)

Se confirma la resolución apelada que, en cumplimiento de la Resolución N° 03045-12-2022 de 27 de abril 2022, declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de Persona Natural - Rentas de Trabajo correspondiente al ejercicio 2016. Se indica que el pago del ingreso por bonificación especial por renuncia voluntaria efectuada por un trabajador pesquero constituye renta de quinta categoría del Impuesto a la Renta, y al no existir dispositivo que excluya dicho ingreso como renta de la citada categoría a la fecha de renuncia del trabajador, resulta correcta su inclusión por parte del empleador para efectos de la retención de dicho impuesto, por lo que correspondía que el recurrente realizara las retenciones al amparo del artículo 75° de la Ley del Impuesto a la Renta y las entregara al fisco; en consecuencia, contrariamente a lo señalado por el recurrente, no existe pago indebido materia de devolución. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1084, dio la connotación de indemnización a la bonificación especial por renuncia voluntaria efectuada por un trabajador pesquero, estableciendo dicha normativa especial un beneficio de que el monto que se abone por dicho concepto no esté gravado con el Impuesto a la Renta, sin embargo, este fue contemplando con un plazo hasta el 30 de abril de 2013, de manera que la bonificación especial por renuncia voluntaria pagada al recurrente en febrero de 2016, calificaba como renta de quinta categoría en los términos expuestos en la Ley del Impuesto a la Renta.

Resolución:

http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/12/2023_12_0861.pdf

Operaciones con no domiciliados - Retenciones del Impuesto a la Renta

Vinculación no acreditada

RTF N° 009141-11-2023 (03/11/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de marzo, junio, setiembre y diciembre de 2010 y resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, en el extremo referido al reparo de la tasa de retención del Impuesto a la Renta sobre los intereses derivados de un préstamo entre vinculadas, al verificarse que Administración no acreditó que la recurrente y otras empresas involucradas fueran vinculadas y, por ende, que correspondía la aplicación de la tasa del 30% y no la de 4.99%. Asimismo, se revoca la apelada en cuanto a la multa vinculada, debiendo dejarse sin efecto dichos valores.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/11/2023_11_09141.pdf

El "interchange fee" o comisión por disposición de efectivo, no forma parte de las comisiones que perciben las empresas procesadoras de pagos.

RTF N° 03330-4-2023 (02/05/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación emitidas por retenciones del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de enero a diciembre de 2011 y unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario, al determinarse que el "interchange fee" es un pago que se realizan entre bancos adquirentes y emisores de tarjetas de crédito y débito, por lo que no forma parte de la contraprestación pagada por la recurrente por el servicio de procesamiento de pagos; por tanto, no correspondía a ésta efectuar la retención del Impuesto a la Renta de No Domiciliados, sobre dicho concepto.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/4/2023_4_03_330.pdf

Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido

Certificación de Recuperación del Capital Invertido relacionado al costo de adquisición de acciones

RTF N° 09215-3-2023 (03/11/2023)

Se revoca la apelada en el extremo que no autorizó la solicitud de emisión de Certificación de la Recuperación del Capital Invertido, por el importe cuestionado por la recurrente. Se indica que una empresa no domiciliada se obligó al pago de dividendos en favor de la recurrente, concretándose tal cancelación con la entrega de acciones representativas de capital de una empresa peruana, de las cuales la referida empresa no domiciliada era titular, debido a que, según sostuvo, su valor en libros era idéntico al que se repartiría a título de dividendos. En ese sentido, la Administración le desconoció a la recurrente parte del costo de adquisición de dichas acciones representativas de

capital de la empresa peruana, bajo el fundamento que el costo computable que debía reconocerle por acción era otro; no obstante, tal análisis no es correcto, toda vez que dicho costo computable por acción, reconocido a la sociedad chilena transferente de acciones en favor de la recurrente, fue calculado en virtud del costo de adquisición de las acciones que ingresaron a su patrimonio por aportes dinerarios efectuados entre el 2011 y 2016, lo que no le es vinculante a la recurrente, sociedad no domiciliada distinta y que tiene a su cargo el acreditar su propio costo de adquisición. En consecuencia, se concluye que se encuentra acreditado el costo computable (costo de adquisición) que correspondía a la recurrente, quien adquirió acciones representativas de capital de una empresa peruana a título oneroso vía dividendos en especie, por tanto, corresponde reconocerle el costo por la referida adquisición, y disponer que la Administración emita la certificación por el importe restante solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/3/2023_3_09215.pdf

Otros temas relacionados

Créditos por reinversión en educación

RTF N° 08222-11-2023 (04/10/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Saldo a Favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, en el extremo impugnado vinculado al reparo por aplicación de créditos por reinversión en educación. Se indica que la recurrente no acreditó con documentación pertinente que las becas para seguir estudios en su institución fueron otorgadas cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 882, el Decreto Supremo N° 047-97-EF, así como en la normativa interna de la universidad elaborada en función de la normativa nacional. Se señala que, si bien se encontraría sustentada la situación económica limitada de los alumnos, no obra documentación que acredite el alto rendimiento académico de los mismos que los haga merecedores de becas o medias becas en los semestres.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/11/2023_1108222.pdf

III. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Crédito fiscal

Anotación oportuna de los comprobantes de pago en el Registro de Compras

RTF N° 06983-11-2023 (22/08/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2017, y unas resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que la recurrente no registró los comprobantes de pago de compras antes que la Administración le requiriera la exhibición del Registro de Compras Electrónico que se encontraba obligada a llevar al encontrarse afiliada al Programa de Libros Electrónicos - PLE, por lo que no correspondía que utilizara el crédito fiscal consignado en tales documentos, lo que acredita además que incurrió en la infracción imputada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/11/2023_11_06983.pdf

IV. IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

Impuesto selectivo al consumo

El artículo 25 de la Ley del Impuesto General a las Ventas es una disposición de carácter imperativa aplicable al Impuesto Selectivo al Consumo

RTF N° 06861-1-2023 (18/08/2023)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por la recurrente. Se indica que el primer párrafo del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece que son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, siendo que el artículo 25 de la misma norma, preceptúa que cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto; y, que este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo, norma que tiene el carácter de imperativo. En ese sentido, el saldo a favor del Impuesto Selectivo al Consumo de diciembre de 2022 obtenido por la recurrente, debe ser aplicado como saldo a favor del Impuesto Selectivo al Consumo en los períodos siguientes hasta agotarlo, siendo que lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo es una disposición de carácter imperativo aplicable al Impuesto Selectivo al Consumo, lo que imposibilita la compensación de dicho saldo a favor con la deuda por pago a cuenta del Impuesto a Renta de diciembre de 2022, en consecuencia, la denegatoria de la compensación solicitada se encuentra ajustada a derecho.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/1/2023_1_06861.pdf

V. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

La Ley de Tributación Municipal, no contiene norma alguna que disponga la inscripción en un registro de la Administración.

RTF N°07957-7-2023 (22/09/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la carta girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 173° del Código Tributario, respecto de los años 2014 a 2019, y se deja sin efecto dicha carta, toda vez que la omisión a la presentación de la declaración a la que hace referencia el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, y por la cual se impone la sanción, no corresponde a la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 173° del Código Tributario, por cuanto dicho inciso no prevé la obligación formal de inscribirse en registro alguno, sino la de presentar declaraciones en los casos de transferencias de dominio, siendo que además, la Ley de Tributación Municipal, no contiene norma alguna que disponga la inscripción en un registro de la Administración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_07957.pdf

Deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

RTF N°08407-7-2023 (6/10/2023)

Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, puesto que se ha acreditado en autos la existencia de unidades inmobiliarias en el predio materia de beneficio, en los términos del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, por lo que, el recurrente no cumple con el requisito de única propiedad establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal. Se confirma la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago de los Arbitrios Municipales, dado que si bien la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de la Persona Adulta Mayor, Ley N° 30490, modifica el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, incorporando un beneficio de deducción para los adultos mayores no pensionistas, ésta se encuentra referida al Impuesto Predial, y no a los Arbitrios Municipales, la que sólo puede ser establecida por las Municipalidades mediante ordenanzas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_08407.pdf

En el acta de inspección debe dejarse constancia de las características de los predios verificados.

RTF N°08250-7-2023 (04/10/2023)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2021, por unos predios, y se dejan sin efecto dichos valores, toda vez que en el acta de inspección no se deja constancia de las características de los predios verificadas, en el que consten las diferencias detectadas que sustenten la determinación de la deuda contenida en los valores impugnados, por lo que la Administración no ha acreditado que la determinación de la deuda se encuentre arreglada a ley. Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa y se deja sin efecto dicho valor, por cuanto la Administración ha consignado distintos tipos legales para acreditar un supuesto de hecho infractor (numeral 1 de los artículos 176 y 178 del Código Tributario), por lo que la citada infracción no se encuentra debidamente sustentada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_08250.pdf

Acta de inspección consigna que la diligencia no se llevó a cabo, debido a que no se permitió el ingreso a los predios de la recurrente.

RTF N°03318-7-2023 (2/05/2023)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon infundadas las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de determinación giradas por los Arbitrios Municipales de los períodos 1 y 2 del año 2020 respecto de unos predios y se dejan sin efecto dichos valores, al verificarse que en el acta de inspección se consignó que la diligencia no se llevó a cabo, debido a que no se permitió el ingreso a los predios de la recurrente; en ese sentido, no se encuentran acreditadas las diferencias que se consignaron en las Fichas de Fiscalización Predial (emitidas sobre la base de dicha inspección), que a su vez sustentan los valores cuestionados; en consecuencia, la Administración no ha

demonstrado en autos que la determinación de las deudas se encuentren arregladas a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_03_318.pdf

Estacionamiento ubicado en otro distrito no constituye el estacionamiento que se considera parte del predio, en tal sentido, no corresponde la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

RTF N°00561-7-2023 (18/01/2023)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por un predio, toda vez que el estacionamiento de propiedad del recurrente ubicado en otro distrito no constituye el estacionamiento que se considera parte del predio materia de su solicitud ubicado en otra jurisdicción, no conformando una sola unidad inmobiliaria que en conjunto estén destinados a la vivienda del recurrente, por lo que no cumple con el requisito de única propiedad exigido por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, para acceder al beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_00_561.pdf

Se verifica de las partidas registrales que obran en autos, están referidas al mismo inmueble.

RTF N°04452-7-2023 (5/06/2023)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto de un predio, dado que el recurrente es propietario de un solo predio, conforme se verifica de las partidas registrales que obran en autos, las cuales están referidas al mismo inmueble, correspondiendo la primera de ellas a su antecedente dominial, y la segunda la partida a la cual ha sido transcrita la primera, por lo que no se puede afirmar que se traten de predios distintos y que, por ende, el recurrente incumpla el requisito de única propiedad; y se dispone que la Administración verifique el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, para el otorgamiento del beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_04_452.pdf

No se encuentra demostrado que el nombre que se encuentra registrado en la citada partida corresponda al recurrente, pues podría tratarse de un caso de homonimia.

RTF N°04484-7-2023 (5/06/2023)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, pues el único fundamento de la Administración para denegar la aplicación del beneficio, es que el recurrente sería propietario de un inmueble adicional; no obstante, de acuerdo a la documentación de autos no se puede establecer con certeza absoluta el alcance de la partida registral en el que se encuentra inscrito el predio adicional, ya que no se indica el número del documento de identidad del adquirente, siendo que en el reporte de Consulta en Línea de RENIEC, figura otra persona con el mismo nombre y apellidos del recurrente; en tal sentido, no se encuentra demostrado que el nombre que se encuentra registrado en la

citada partida corresponda al recurrente, pues podría tratarse de un caso de homonimia, y se dispone que la Administración agote las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, debiendo evaluar la documentación presentada por el recurrente, así como solicitar a aquél adjunte la documentación necesaria que a su criterio permita dilucidar la controversia, a fin de establecer si le corresponde la aplicación del beneficio, emitiendo en consecuencia un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_04_484.pdf

Bien adquirido por cónyuge a título de anticipo de legítima, sin contar esta última con la condición de adulto mayor.

RTF N°07139-7-2023 (25/08/2023)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial para adulto mayor no pensionista, dado que si bien uno de los cónyuges tiene la condición de adulto mayor, no es propietario a título personal del predio materia del beneficio, ni es propiedad de la sociedad conyugal que conforma, al haber sido adquirido por la cónyuge a título de anticipo de legítima, sin contar esta última con la condición de adulto mayor, por lo que no se verifican los requisitos establecidos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, para el goce del beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_07_139.pdf

Inmueble inscrito a nombre de la sociedad conyugal que conforma el recurrente, lo legitima para solicitar la aplicación del beneficio deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por tener la calidad de adulto mayor no pensionista.

RTF N°07237-7-2023 (1/09/2023)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por tener la calidad de adulto mayor no pensionista, pues se verifica que el único fundamento de la Administración para denegar la aplicación del beneficio es que el predio se encuentra registrado a nombre de la cónyuge del recurrente, sin embargo, de la verificación a la partida registral del predio, se verifica que el inmueble se encuentra inscrito a nombre de la sociedad conyugal que conforma el recurrente, por lo que este se encuentra legitimado para solicitar la aplicación del beneficio, siendo que el hecho que el indicado predio no se encuentre registrado en el sistema de la Administración como un bien de su propiedad, no es un elemento determinante que limite su derecho. Se dispone que la Administración proceda a verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_07_237.pdf

Menor de edad que haya sido propietario de un inmueble, tiene la calidad de contribuyente para efectos del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales.

RTF N°09581-7-2023 (16/11/2023)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales de los años 2007 y 2008, debido a que los actos de interrupción del plazo de prescripción señalados por la Administración no fueron

notificados conforme a ley; en tal sentido, no habiéndose acreditado la existencia de algún otro acto de interrupción o suspensión, a la fecha en que el recurrente presentó su solicitud, ya había transcurrido el plazo de prescripción de dichas deudas. Se indica que de acuerdo al artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal y el artículo 4° de la Ordenanza N° 155, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza; y los propietarios de los predios ubicados en el distrito de La Molina, de lo que se tiene que un menor de edad que haya sido propietario de un inmueble, como es el caso del recurrente, tiene la calidad de contribuyente para efectos del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_09581.pdf

Impuesto de Alcabala

Se declara judicialmente la nulidad del contrato de compraventa, que dio origen a la adquisición del inmueble.

RTF N°08576-7-2023 (16/10/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra una resolución de determinación, girada por el Impuesto de Alcabala generado por la transferencia de un inmueble, y se deja sin efecto dicho valor, debido a que se verifica en autos que se ha declarado judicialmente la nulidad del contrato de compraventa que originó la adquisición del inmueble; y, en consecuencia, debe considerarse que no se realizó la transferencia del predio a favor de la recurrente, por lo que ésta no adquirió la condición de contribuyente del Impuesto de Alcabala, al no calificar como sujeto pasivo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_08576.pdf

Impuesto al Patrimonio Vehicular

El plazo de 3 años de antigüedad a que se refiere el supuesto de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular se computa desde el 1 de enero del año siguiente al de fabricación del vehículo.

RTF N°08243-7-2023 (4/10/2023)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión. Se confirman las resoluciones apeladas en cuanto declararon improcedentes las solicitudes de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del año 2022 respecto de varios vehículos, debido a que para el año 2022 dichos vehículos no calificaban como nuevos en los términos previstos por el inciso g) del artículo 37 de la Ley de Tributación Municipal y según el criterio de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 01865-7-2020, toda vez que tenían una antigüedad mayor a tres años, por lo que dichos vehículos no cumplen con uno de los requisitos exigidos por la norma citada para gozar de la inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por el año 2022. Se dispone desglosar un documento que no corresponde al procedimiento materia de autos, debiendo la Administración proceder a otorgarle el trámite que corresponda.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_08243.pdf

Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos

La declaración jurada que deben presentar los agentes perceptores del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, establecida por el artículo 55° de la Ley de Tributación Municipal, sólo tiene la naturaleza informativa.

RTF N°09191-7-2023 (11/03/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor, pues la declaración jurada que deben presentar los agentes perceptores del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, establecida por el artículo 55° de la Ley de Tributación Municipal, sólo tiene la naturaleza informativa, pues con ella se informa la cantidad de billetes o boletos que se ofrecerá al público, así como su valor, entre otros, e incluso, dicha declaración debe ser presentada antes del nacimiento de la obligación tributaria, que recién ocurrirá cuando las personas adquieran las entradas para presenciar o participar en el espectáculo, por lo que al no contener la determinación de la deuda tributaria, su no presentación no acarrea la configuración de la infracción que alega la Administración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_09191.pdf

Arbitrios Municipales

La Administración no ha agotado su actividad probatoria a efecto de establecer cuál es la situación real del predio, uso y estado de construcción.

RTF N°02146-7-2023 (15/03/2023)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon infundados los recursos de reclamación interpuestos contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los períodos 1 a 6 del año 2021, de un predio, por cuanto no se advierte que Administración haya agotado su actividad probatoria a efecto de establecer cuál es la situación real del predio, esto es, si su uso corresponde a casa habitación o predio en construcción, o de corresponder a ambos usos, tampoco ha precisado el estado de la construcción de dicho predio, esto es, si es total o parcial, a fin de determinar si es habitable, como refieren los valores impugnados, ni se aprecia que haya efectuado un análisis sobre si dicho predio en construcción estaría comprendido en un proyecto de edificación, y de ser el caso, si estaba en ejecución de obras o no, con la finalidad de verificar si es aplicable el beneficio establecido en el artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, así como lo señalado por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01292-7-2016 que constituye precedente de observancia obligatoria, por lo que en el caso de autos la actividad probatoria fue deficiente, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_02146.pdf

No permite determinar con certeza la validez de las Resoluciones de Determinación que han sido emitidas en la misma fecha, numeración, tipos de Arbitrios Municipales, periodos y montos a pagar; siendo que difieren entre ellas en cuanto al uso del predio.

RTF N°05970-7-2023 (20/07/2023)

Se declara nula la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto Predial del año 2013 y Arbitrios Municipales de Recolección de Residuos Sólidos y Serenazgo del año 2013 de un predio, y nulos dichos valores. Respecto del valor por Impuesto Predial, se indica que si bien consigna un monto como base imponible de dicho tributo por año 2013, no señala como fue determinada, pues no hace alusión a alguna inspección realizada al predio o la declaración jurada presentada por el recurrente u otra documentación que la sustente; y en relación al valor por Arbitrios Municipales, se aprecia en los actuados dos tipos de Resolución de Determinación emitidas en la misma fecha, con una misma numeración, acotando los mismos tipos de Arbitrios Municipales y mismos períodos y señalando los mismos montos a pagar, sin embargo, difieren entre ellas, toda vez que en una no se consigna el criterio de distribución del sector asignado al predio e indica un uso del predio contrario a lo que se aprecia en el otro valor, en el que sí se consigna el sector asignado al predio y señala como uso del predio: "vivienda", por lo que tales diferencias e inconsistencias encontradas en cuanto a los datos consignados en los mismos valores, no permiten determinar con certeza la validez del mismo, lo que le resta fehaciencia.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_05970.pdf

La Administración debe acreditar documentariamente que respecto de los Arbitrios Municipales en los períodos acotados, el predio haya sido destinado al uso de Local de Servicios.

RTF N°10476-7-2023 (13/12/2023)

Se revoca la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación giradas por Impuesto Predial de los años 2017 a 2020, y se dejan sin efecto tales valores. Se indica que en el acta de inspección no se dejó constancia de las características del predio verificadas en la inspección, en el que consten las diferencias detectadas que sustenten la información que se consigna en las fichas de verificación interna, que a su vez sustenta los valores impugnados. Se revoca la apelada en el extremo referido a unas resoluciones de determinación respecto de los Arbitrios Municipales de los años 2017 a 2020 respecto de un predio. Se indica que la Administración no ha acreditado documentariamente que, durante los períodos acotados, el predio haya sido destinado al uso de Local de Servicios, pues la licencia en que se sustenta dicho uso no ha sido remitida a esta instancia, y si bien el documento denominado Copia de Información contiene diversos datos de la mencionada licencia, no se aprecia que corrobore el uso imputado por la Administración. En ese sentido, se dispone que aquella realice las actuaciones probatorias que considere pertinentes, a fin de verificar el uso al cual fue destinado el predio en los aludidos períodos, y proceda a efectuar una nueva determinación. Se declara nula la apelada en el extremo referido a unas resoluciones de determinación giradas por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2021, y nulos dichos valores, toda vez que se sustentan en una fiscalización que no comprendía el año 2021. Se declara nula la apelada en el extremo referido a una resolución de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y nulo dicho valor, dado que el importe de la sanción ha sido liquidado sobre la base de la deuda establecida en una resolución de determinación que ha sido declarada nula en

esta instancia, por lo que procede resolver en el mismo sentido, declarándose la nulidad de la aludida multa.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_10476.pdf

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 2 del artículo 176

Multa por omisión en la presentación de declaración jurada con información financiera para el combate de la evasión y elusión tributaria.

RTF N° 8763-3-2023 (24/10/2023)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que omitió pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la recurrente en instancia de reclamación, respecto a que no estaba obligada a presentar la declaración jurada que contenía la información financiera para el combate de la evasión y elusión tributaria correspondiente al segundo semestre del 2021. No obstante, dado que se cuentan con todos los elementos para resolver sobre el fondo del asunto, se emite pronunciamiento en esta instancia. Se confirma la resolución apelada en el extremo de la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176 del Código Tributario, respecto a la declaración que contenga información financiera para el combate de la evasión y elusión tributaria correspondiente al segundo semestre del 2021, toda vez que se ha verificado que la recurrente incurrió en la infracción que se le imputa, siendo que la multa impuesta fue determinada conforme a ley, al no haber subsanado dicha infracción, no correspondiéndole gradualidad alguna.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/3/2023_3_08763.pdf

Numeral 1 del artículo 177

No se encuentra debidamente sustentado la acción que configura el tipo de infracción atribuida por la Administración

RTF N° 9489-9-2023 (13/11/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la infracción por el numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario y se deja sin efecto dicho valor. Se indica que la Administración solicitó mediante requerimientos que la recurrente presentara diversa documentación a través de su Mesa de Partes Virtual, dejando constancia en sus resultados que la recurrente cumplió parcialmente con exhibir lo solicitado, lo que resulta contradictorio y ambiguo, teniendo en cuenta además que a través de dicha vía no se exhibe documentación; en ese sentido, no se encuentra debidamente sustentada la acción que configura el tipo de infracción atribuida, consistente en no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/9/2023_9_09489.pdf

Numeral 5 del artículo 177

Tipo legal que no corresponde al supuesto de hecho infractor previsto en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario

RTF N° 8037-7-2023 (26/09/2023)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Multa, girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, y se deja sin efecto dicho valor, toda vez que la documentación requerida por la Administración, cuyo incumplimiento habría dado lugar a la multa impuesta, se encuentra relacionada a los predios de titularidad de la recurrente y no a sus actividades o de terceros con los que guarde relación que pueda generar obligación tributaria, lo que además no ha sido materia de fiscalización; en tal sentido, la Administración ha consignado un tipo legal que no corresponde al supuesto hecho infractor previsto en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario, por lo que la infracción incurrida no se encuentra debidamente sustentada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_08037.pdf

Numeral 1 del artículo 178

No precisa cuál es el hecho o situación respecto del cual se atribuye la comisión de la infracción

RTF N° 2676-7-2023 (5/04/2023)

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y nulo dicho valor, dado que no precisa cuál es el hecho o situación respecto del cual se atribuye la comisión de la infracción, a lo que debe agregarse que no cumple con especificar cuál es el tipo infractor que habría cometido la recurrente, toda vez que la reseña que invoca no corresponde clara e inequívocamente a algún supuesto de infracción a que se refiere el artículo 178°, lo que no permite identificar la infracción que se ha atribuido, es decir, no ha precisado cuál es el fundamento que sustenta su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_02676.pdf

VII. CONTRIBUCIONES SOCIALES

Contribución al SENATI

Sustento probatorio y plazos de prescripción en la contribución al SENATI

RTF N° 8377-12-2023 (6/10/2023)

Se revoca la apelada que confirmó el Acuerdo del Consejo que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación girada por la contribución al SENATI de los períodos enero de 2009 a octubre de 2013, en el extremo referido a la determinación del período diciembre de 2010, y se deja sin efecto el valor en dicho extremo. Ello debido a que se verifica que la acotación por el referido período efectuada por la Administración no se encuentra debidamente sustentada, pues los trabajadores considerados en la base imponible de la contribución, si bien constan en las planillas

electrónicas alcanzadas por la recurrente, acreditando que prestaron servicios para aquella en dicho período, no obra en autos documentación que permita corroborar el puesto que ocuparon. Se confirma la apelada en el extremo referido a la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria de la contribución al SENATI de los períodos diciembre de 2010 a octubre de 2013, dado que, a la fecha en que la recurrente invocó la prescripción, aún no había transcurrido el plazo prescriptorio, al haber acaecido actos de suspensión, como el procedimiento contencioso tributario, e interruptorios, como la notificación del valor materia de impugnación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/12/2023_12_08377.pdf

VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Pago - Imputación de pagos

Todo escrito que pretenda la modificación de la solicitud de reimputación de pagos, deberá ser tramitado como una nueva solicitud sujeta a la aprobación de la Administración.

RTF N° 781-2-2023 (27/01/2023)

Se confirma la apelada en el extremo impugnado que confirmó las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que la recurrente presentó el 25 de enero de 2022 un escrito solicitando la modificación de la solicitud de reimputación que había presentado el 22 de diciembre de 2021 por haberla efectuado con error, por lo que este debió ser tramitado como una nueva solicitud de reimputación y, por ende, producir efectos desde que se aprobase, esto es, desde el 25 de enero de 2022; en tal sentido, las reimputaciones por las multas vinculadas a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de febrero y marzo de 2017 se encuentran correctamente efectuadas el 25 de enero de 2022, es decir, con posterioridad a la notificación de los valores materia de autos, por lo que no correspondía aplicar la rebaja del 95% establecida por el inciso a) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad. Con un voto singular en el sentido que la solicitud del 25 de enero de 2022 debió ser tramitada como una de pago con error y, por ende, de haber sido aprobada, hubiera producido efectos desde que se produjeron los pagos conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal; sin embargo, los pagos efectuados no coinciden con el monto de la deuda pendiente de pago, inclusive si se considerara una rebaja de 95% del Régimen de Gradualidad, más los intereses devengados; no advirtiéndose, por tanto, ningún elemento que acreditará que fue por error material que tales pagos no fueron reimputados por el recurrente a las resoluciones de multa como alega, por lo que no procede la modificación solicitada, y confirmar la apelada por los fundamentos expuesto en el voto.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/2/2023_2_00_781.pdf

IX. TEMAS DE FISCALIZACION

Procedimiento de fiscalización

La ampliación del plazo de fiscalización debe estar debidamente motivada.

RTF N° 6337-8-2023 (4/08/2023)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre 2008, Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de enero a diciembre 2008, Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre 2008, Impuesto Selectivo al Consumo de enero a diciembre 2008, y las Resoluciones de Multa emitidas por las infracciones tipificadas por el numeral 5 del artículo 175 y numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el inciso 1 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940. Se indica que se declaran nulos, al amparo del artículo 109 del Código Tributario, los requerimientos notificados vencido el plazo de un año de haberse iniciado la fiscalización, pues la Administración no se encontraba facultada a notificar a la recurrente actos por los que requiriese información y/o documentación; asimismo, por aplicación del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se declara la nulidad de los resultados de requerimientos y adendas de resultado de tales requerimientos, lo mismo ocurre con los valores impugnados, dado que se sustentan en tales requerimientos, resultados y adendas, así como con la resolución apelada. Se precisa que la Carta ampliando el plazo de fiscalización emitida por la Administración no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no expone las razones fácticas que justifiquen la ampliación del procedimiento de fiscalización, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de la LPAG, y el artículo 103 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/8/2023_8_06337.pdf

Requerimientos

Cuando los reparos se sustentan en el requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, no habiendo notificado previamente la Administración requerimiento alguno al recurrente respecto a los reparos realizados, vulnerándose su derecho de defensa.

RTF N° 8293-10-2023 (5/10/2023)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra las resoluciones de determinación y multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en el extremo de los reparos efectuados: i) Importe devengado en exceso, ii) Importe de penalidad no causal, iii) Servicio de alojamiento no causal, y iv) Servicio de arrendamiento no causal; toda vez, que los reparos se efectuaron recién con el requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, no advirtiéndose que con anterioridad al mencionado requerimiento, la Administración hubiese notificado requerimiento alguno a la recurrente respecto a los reparos en cuestión, lo que implicó que la recurrente no haya podido ejercer de manera adecuada su derecho de defensa dentro de dicho procedimiento. Se confirma la apelada en el extremo del reparo efectuado al gasto por el servicio de asesoría legal y administrativa, no sustentando con el comprobante de pago correspondiente ya que la recurrente no cumplió con sustentar ello pese a que fue requerida para tal efecto. Se revoca la apelada en el extremo de una resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de octubre de 2015, dado que, este se sustentó en el reparo efectuado al servicio de arrendamiento no causal, el cual fue levantado por esta instancia y se dispone dejar sin efecto dicho valor. Se dispone reliquidar la resolución de multa, puesto que, algunos reparos no han sido impugnados en algunos extremos, levantados en otros extremos y mantenido en otro.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/10/2023_10_08293.pdf

Plazo para emitir valores

No se ha previsto un plazo para que la Administración emita los valores producto de un procedimiento de fiscalización; no obstante, estos deben ser emitidos dentro del plazo de prescripción.

RTF N° 03329-Q-2023 (15/12/2023)

Se declara improcedente la queja presentada en cuanto a la demora en la atención de la solicitud de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio de los Exportadores, por cuanto en virtud del silencio administrativo negativo el contribuyente tiene la facultad de dar por denegada su solicitud no contenciosa e interponer la reclamación correspondiente; e, infundada en cuanto cuestiona que a pesar que el plazo de fiscalización ya habría vencido, la Administración no ha emitido ningún pronunciamiento formal sobre dicho procedimiento de fiscalización, toda vez que no se ha previsto un plazo específico para que la Administración emita los valores que correspondan, de ser el caso, producto de un procedimiento de fiscalización, sino que solo que éstos pueden ser emitidos dentro del plazo de prescripción.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/Q/2023_Q_0_3329.pdf

X. TEMAS PROCESALES

Apelación de puro derecho

Improcedencia del recurso de apelación, en cuanto se ejerció previamente el derecho de defensa, mediante la interposición de la reclamación especial.

RTF N° 7758-2-2023 (15/09/2023)

Se declara improcedente el recurso de apelación de puro derecho presentado contra una orden de pago, dado que, la recurrente en forma previa presentó el Formulario 194 "Comunicación para la Revocación, Modificación, Sustitución, Complementación o Convalidación de Actos Administrativos", respecto al citado valor, y siendo que, dicho formulario constituye una reclamación especial, es decir, un procedimiento contencioso tributario, el cual fue resuelto con la comunicación que denegó lo solicitado, y que no ha sido impugnada; en tal sentido, no correspondía que posteriormente iniciara un nuevo procedimiento contencioso tributario, interponiendo el presente recurso contra el mismo valor, en tanto, habría ejercido oportunamente el derecho de defensa, obteniendo el respectivo pronunciamiento, el cual, incluso es un acto administrativo pasible de ser impugnado mediante el recurso de apelación.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/2/2023_2_07_758.pdf

Inadmisibilidades

Acogimiento a la prórroga establecida en la Ley de prórroga del pago del IGV para la Micro y Pequeña Empresa - "IGV Justo", constituye circunstancia que evidencia que la cobranza de la deuda podría ser improcedente.

RTF N° 1249-10-2023 (10/02/2023)

Se revoca la resolución apelada en el extremo impugnado que declaró inadmisible la reclamación formulada contra una orden de pago emitida al amparo del numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario, y en base a la declaración jurada presentada por la recurrente por dicho tributo y periodo, por la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2021; toda vez que, de la revisión de la citada declaración jurada, se aprecia que la recurrente señaló en la Casilla 391 que se acogió a la prórroga establecida en la Ley N° 30524, Ley de prórroga del pago del Impuesto General a las Ventas para la Micro y Pequeña Empresa - "IGV Justo", por lo que, de conformidad con el criterio de la Resolución N° 04715-4-2019, que constituye precedente de observancia obligatoria, se considera que el acogimiento a dicha ley constituye en sí mismo una circunstancia que evidencia que la cobranza de la deuda podría ser improcedente, en consecuencia, corresponde también que la Administración admita a trámite la mencionada reclamación y emita el pronunciamiento respectivo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/10/2023_10_01249.pdf

Recurso que expone argumentos que no se condicen, vinculan ni refieren al procedimiento no contencioso materia de autos se considera no fundamentado.

RTF N° 9881-7-2023 (23/11/2023)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisible la apelación presentada contra una resolución de subgerencia, dado que de la revisión del cargo de notificación de esta resolución se advierte que no ha sido debidamente diligenciada; a su vez, se revoca dicha resolución de subgerencia que declaró inadmisible la apelación formulada contra otra resolución de subgerencia, pues si bien la inadmisibilidad fue declarada por no encontrarse el recurrente afiliado a la notificación electrónica, de autos se observa que el recurrente se encuentra afiliado a dicha notificación. De igual modo, se revoca la resolución de subgerencia que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra una resolución de subgerencia que declaró improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de los años 2010 a 2012 y los Arbitrios Municipales de los años 2009, 2010 y 2012, por cuanto el referido recurso de apelación se presentó dentro del plazo de ley. Por otra parte, se declara nulo el concesorio de la apelación presentada contra ésta última resolución de subgerencia, dado que dicho recurso no se encuentra fundamentado, por cuanto expone argumentos que no se condicen, vinculan ni refieren al procedimiento no contencioso de prescripción materia de autos, no obrando en autos requerimiento alguno que se haya cursado al recurrente para que subsane el indicado requisito de admisibilidad. Finalmente, se devuelven los actuados a la Administración para que proceda conforme a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_09_881.pdf

Nulidades

Es nulo el acto de notificación cuando la Administración no advierte la modalidad de notificación empleada.

RTF N° 08641-7-2023 (18/10/2023)

Se declara nulo el acto de notificación del requerimiento de admisibilidad y nula la resolución apelada que declaró inadmisible la reclamación presentada contra una orden de pago girada por Impuesto Predial del periodo 1 del año 2022, toda vez que la notificación del requerimiento de admisibilidad no se realizó conforme a ley; dado que no se advierte la modalidad de notificación empleada, toda vez que solo se ha consignado la fecha las características del predio y los datos de identificación del

notificador y su firma, en tal sentido, se ha prescindido del procedimiento legal establecido, por lo que deviene en nulo el acto de notificación del citado requerimiento, así como la resolución apelada, de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debiendo la Administración cumplir con notificar el requerimiento conforme a ley y emitir nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_08641.pdf

Correspondía que se presentaran escritos independientes por cada administrado y no un solo escrito acumulando todas las pretensiones

RTF N° 201-7-2023 (6/01/2023)

Se declara nula la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado por los recurrentes contra las Resoluciones de Determinación, giradas por Impuesto Predial de los años 2016 a 2022 y Arbitrios Municipales de los períodos 1 a 12 de los años 2016 a 2021 y períodos 1 y 2 del año 2022 por unos predios, pues si bien el expediente de reclamación iniciado en forma conjunta por los recurrentes está relacionado con la deuda del Impuesto Predial de los años 2016 a 2022, y Arbitrios Municipales de los períodos 1 a 12 de los años 2016 a 2021 y períodos 1 y 2 del año 2022 a nombre de cada uno de ellos, los pedidos corresponden a contribuyentes distintos en relación a valores diferentes y procedimientos de fiscalización independientes, encontrándose además cada uno registrado con su respectivo código de contribuyente, por lo que correspondía que se presentaran escritos independientes por cada administrado y no un solo escrito acumulando todas las pretensiones, no habiendo la Administración efectuado el requerimiento correspondiente para tal fin, por lo que ha infringido el procedimiento legal establecido. Se remiten los actuados a la Administración a efectos que proceda conforme con lo establecido en la presente resolución.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_00201.pdf

No procede que la Administración admita a trámite apelación presentada por persona que alegue representar a una empresa extinguida

RTF N° 2863-3-2023 (13/04/2023)

Se declara nulo el concesorio de la apelación contra la ficta denegatoria del recurso de reclamación que presentó contra la ficta denegatoria de su solicitud de devolución del pago indebido respecto de la Resolución de Multa girada por la infracción prevista por el inciso 4 del numeral 12.2 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 940, por cuanto no procedía que la Administración admitiera a trámite apelación alguna presentada por la persona que alegue representar a una empresa extinguida, por lo que, al tratarse de una omisión insubsanable, procede declarar la nulidad del concesorio de la apelación interpuesta.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/3/2023_3_02863.pdf

Administración no se pronunció sobre tema vinculado a la exigencia de pago

RTF N° 6916-7-2023 (18/08/2023)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisible el recurso de reclamación presentado contra una orden de pago, girada por Impuesto Predial de los años 2017 a 2020, toda vez que la Administración omitió pronunciarse acerca de lo señalado por el recurrente en su recurso de reclamación referido a que a través de una resolución se le ha concedido la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, el cual no ha sido revocado, y que tampoco se ha considerado que su predio, que forma parte de dicha liquidación, ha sido independizado; lo que se encuentra vinculado a la exigencia del pago previo de la deuda impugnada, por lo que ha vulnerado el procedimiento legal establecido. Se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, al no contarse con los elementos suficientes, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_06916.pdf

Nulo los valores que no contienen el monto de la base imponible

RTF N°8383-7-2023 (6/10/2023)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Arbitrio Municipal de Parques y Jardines de los períodos 9 a 12 del año 2017, y nulos dichos valores. Se indica que los citados valores no consignan el monto correspondiente a la base imponible y, por tanto, no han sido emitidos de conformidad con el artículo 77° del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_08383.pdf

Correspondía que la Administración otorgue trámite de reclamación al recurso presentado por el recurrente

RTF N° 10197-10-2023 (1/12/2023)

Se declara nula la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de abril a julio, setiembre y octubre de 2018 y las resoluciones multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, e infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de marzo y agosto de 2018. Se indica que se ha vulnerado el procedimiento legal establecido al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, pues la recurrente ya había iniciado un procedimiento contencioso tributario mediante la reclamación que interpuso oportunamente contra los citados valores, por lo que no correspondía que la Administración mediante la apelada tramitara como expediente de reclamación contra dichos valores el escrito presentado con posterioridad. Se señala que si bien en aplicación del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, la primera reclamación no debió ser presentada a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, pues debió ser presentada a través del Sistema SUNAT (SOL), de acuerdo con los criterios jurisprudenciales de las Resoluciones N° 505-Q-2021, 011-5-2022 y 0972-Q-2021, se debe salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, así como el debido procedimiento a fin que ejerza su derecho de contradicción, por ende, correspondía que la Administración otorgue trámite de reclamación al primer recurso presentado. Así, se procede a declarar la nulidad de la apelada en todos sus extremos y disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo dicho vicio de nulidad, esto es, respetar la etapa de

reclamación, debiendo la Administración admitir a trámite la primera reclamación sobre la totalidad de los valores impugnados y emitir nuevo pronunciamiento, considerando como ampliatorios los escritos presentados con posterioridad.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/10/2023_10_10197.pdf

No procedía declarar abandono del procedimiento

RTF N° 8777-7-2023 (24/10/2023)

Se declara nula la apelada que declaró en abandono un procedimiento no contencioso de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, dado que al no haber la Administración Tributaria emitido pronunciamiento respecto de la solicitud materia de autos, ya sea declarando procedente o improcedente la indicada solicitud, por el contrario, declaró en abandono dicho procedimiento, no ha observado el procedimiento legal establecido. Se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, al no contarse con los elementos para resolver, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_08_777.pdf

No correspondía que la Administración en cumplimiento ordene la sustitución de la resolución de determinación y emitiera un nuevo valor

RTF N° 9600-7-2023 (16/11/2023)

Se declara nula la resolución de determinación girada por Arbitrios Municipales de los períodos 1 y 2 del año 2015 respecto de uno predio, así como la nulidad de la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la citada resolución de determinación, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se indica que este Tribunal en una Resolución anterior dispuso que la Administración verificará si debía considerarse en la determinación y exigibilidad de los Arbitrios Municipales de dichos períodos contenida en una resolución de determinación, el beneficio establecido en el artículo 31° de la Ley N° 29090 modificado por Ley N° 29476, y no que la Administración ordenara la sustitución de dicha resolución de determinación y emitiera un nuevo valor, como lo hizo con la resolución de determinación materia del presente procedimiento, por lo que ha infringido el procedimiento legal establecido.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_09_600.pdf

Administración omitió pronunciarse con relación a una alícuota de los predios que correspondía a la sucesión

RTF N° 10456-7-2023 (13/12/2023)

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión. Se declaran nulas las apeladas que declararon infundados los recursos de reclamación presentados contra las resoluciones de determinación giradas por Arbitrios Municipales de los meses de enero a junio del año 2021, respecto del 20% de las acciones y derechos de diversos predios, dado que la Administración omitió pronunciarse con relación al aspecto de la reclamación referido a que la deuda fue determinada en base a una alícuota de los predios que fue atribuida por la Administración, cuando la misma le correspondía a la sucesión indivisa de la que formaba parte el recurrente. Se dispone la reposición del

procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad, a fin de que la Administración emita nuevo pronunciamiento examinando todos los aspectos de las reclamaciones presentadas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/7/2023_7_10456.pdf

No corresponde abrir nuevo procedimiento cuando ya existe un pronunciamiento firme por el Tribunal Fiscal

RTF N° 8236-4-2023 (4/10/2023)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que a su vez declaró procedente la solicitud de devolución de oficio de pago indebido y/o en exceso por concepto de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, así como nula esta última resolución; dado que no cabía que la Administración iniciara un nuevo procedimiento de devolución de oficio, como incorrectamente lo hizo, toda vez que ya existía un pronunciamiento firme emitido por este Tribunal sobre dicha solicitud; por lo que correspondía que la Administración se limitara a efectuar la devolución del pago en exceso más los intereses correspondientes dispuesto por este Tribunal.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/4/2023_4_08236.pdf

XI. APORTES POR REGULACION

Aporte por regulación al OSIPTEL

Enlaces de fibra óptica

RTF N° 6990-12-2023 (22/08/2023)

Se confirma la Resolución de Gerencia General, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas que contiene la determinación girada por el Aporte por Regulación del año 2020, y las multas giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por el periodo anual 2020 y de los meses de enero a marzo, junio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del mismo año, debido a que de la revisión del contrato de arrendamiento de fibra oscura se advierte que la recurrente cede en favor de otra empresa de telecomunicaciones, dos hilos de fibra óptica oscura, que ésta requiere para conectar sus nodos en la ciudad de Lima, y que utilizará para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, cruzando información por los enlaces de fibra óptica; por lo que los servicios prestados por la recurrente, utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar a su cliente la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre sus diferentes nodos, en tal sentido dicho servicio califica como un servicio portador; y, en consecuencia, los ingresos percibidos por el mismo se encuentran afectos al Aporte por Regulación al OSIPTEL.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/12/2023_1206990.pdf

Aporte al Derecho Especial al FITEL

Condiciones de uso, instalación del servicio y servicios suplementarios

RTF N° 6630-12-2023 (11/08/2023)

Se acumulan procedimientos al guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas en el extremo que declararon infundadas las reclamaciones contra resoluciones de determinación emitidas por Aporte al Derecho Especial al FITEL de los meses de enero a diciembre de 2008 a 2011 y los años 2008 a 2011; y contra las resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; al verificar que algunos de los servicios incluidos en el concepto denominado "Servicio Telefónico" constituyen servicios públicos de telecomunicaciones en las modalidades de servicios portadores y servicios finales o teleservicios, respectivamente. Se revoca la apelada en cuanto a los demás servicios analizados y se ordena la reliquidación de los valores impugnados, al verificar que las condiciones de uso, instalación del servicio y servicios suplementarios, no corresponden a alguno de los servicios de telecomunicaciones previstos en la Ley de Telecomunicaciones ni en su reglamento, que aun cuando pudieran resultar accesorias a aquél, no califican como tales por lo que no se encuentran gravados con tal Aporte; en cuanto a los servicios de valor añadido se señala que no se encontraban afectos al Aporte al FITEL en los años 2008 a 2011; respecto a los conceptos pertenecientes a los cargos de interconexión, se señala que la interconexión de servicios de telecomunicaciones -aunque de interés público- no está definida en la Ley de Telecomunicaciones ni en su reglamento como un servicio público, portador o final, sino como el enlace entre los referidos servicios públicos de telecomunicaciones; finalmente, respecto de los reparos no sustentados por la recurrente, de los informes que sustentan los valores impugnados, así como de sus anexos, no se advierten los motivos por los cuales dichos conceptos constituyen servicios públicos de telecomunicaciones, ni a qué categoría de servicio de telecomunicaciones pertenecen.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/12/2023_12_06630.pdf

XII. QUEJAS

Sobre el procedimiento de fiscalización

Requerimiento fue notificado después de vencido el plazo legalmente establecido para la fiscalización.

RTF N° 4093-9-2023 (23/05/2023)

Se declara fundada la queja en cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad judicial, puesto que, respecto del requerimiento mediante el cual se le requirió a la parte demandante información documentaria y sustentatoria; para la fecha se consideraba que la Administración no se encontraba facultada a efectuar dicho requerimiento por haberse realizado después de vencido el plazo legalmente establecido para la fiscalización, esto es un año, sin haberse comunicado al demandante de ninguna suspensión de dicho plazo antes de su vencimiento; por lo que en concordancia con el numeral 4 del artículo 62-A del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dicho requerimiento y su resultado devienen en nulos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/9/2023_9_04_093.pdf

La falta de fehaciencia de las operaciones acredita la causal del numeral b) del artículo 56° del Código Tributario sobre medidas cautelares previas.

RTF N° 01261-Q-2023(1/06/2023)

Se declara infundada la queja contra las medidas cautelares previas, adoptadas por la Administración al amparo de la causal contemplada en el numeral b) del artículo 56º del Código Tributario, toda vez que, de la fiscalización que le efectuó a la quejosa encontró indicios razonables sobre la inexistencia o falta de fehaciencia de las operaciones económicas declaradas por aquella, las cuales no desvirtuó, permitiéndole concluir que mantuvo un comportamiento que ameritaba que se traran las citadas medidas para asegurar el pago de la deuda tributaria determinada; siendo esto, conforme con el criterio expuesto en las Resoluciones N° 00501-1-2006, 20278-8-2012, 05044-Q-2014, 03592-Q-2014, 00278-Q-2019 y 00409-Q-2019. Asimismo, se declara improcedente en el extremo en el que solicitó que se le entregue copias de documentos emitidos por la Administración, debido a que la queja no es la vía idónea para ello.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/Q/2023_Q_01261.pdf

Sobre el procedimiento de cobranza coactiva

No procede la queja cuyo procedimiento es seguido a persona distinta.

RTF N° 02601-Q-2023 (4/10/2023)

Se declara improcedente la queja pues la quejosa cuestiona procedimientos de ejecución coactiva seguidos a una persona distinta, habiéndose verificado que el quejoso no forma parte del procedimiento materia de cuestión, por lo que carece de legitimidad para obrar respecto de los procedimientos coactivos iniciados a un tercero.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/Q/2023_Q_02601.pdf

No procede la devolución pues no se acreditó que los montos retenidos fueron imputados a deuda materia de cobranza

RTF N° 02726-Q-2023 (17/10/2023)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la suspensión del procedimiento coactivo al haberse interpuesto recurso de reclamación contra la orden de pago dentro del plazo contra dicho valor, por lo que la Administración debió suspender el procedimiento de cobranza coactivo y no continuar con el mismo hasta que se notifique la Resolución de Intendencia que resuelve la misma; se declara infundada la queja en cuanto a la devolución de los montos indebidamente embargados, pues no se acreditó que los montos retenidos hubieran sido imputados a la deuda materia de cobranza, no siendo aplicables los criterios establecidos por este Tribunal en las Resoluciones N° 14128-5-2008 y 02958-3-2009; se inhibe del conocimiento de la queja presentada respecto a la solicitud de devolución de comisiones bancarias, pues la comisión bancaria por la ejecución de medidas cautelares no tiene naturaleza tributaria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/Q/2023_Q_02726.pdf

Con el fallecimiento se deja de ser obligado al pago de una deuda materia de cobranza coactiva

RTF N° 02133-Q-2023 (25/08/2023)

Se declara fundada la queja presentada mediante la cual se cuestiona un procedimiento de ejecución coactiva, al verificarse que se sigue a nombre de un sujeto que ya no es el obligado al pago de la deuda materia de cobranza coactiva por haber fallecido; en sintonía con el artículo 660° del Código Civil.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/Q/2023_Q_02133.pdf

No corresponde tratar embargos respecto de órdenes de pago reclamadas sobre las cuales aún no ha habido pronunciamiento respecto de su admisibilidad.

RTF N° 02572-Q-2023 (3/10/2023)

Se declaran infundadas las quejas acumuladas en el extremo del cuestionamiento al indebido inicio de un procedimiento coactivo al verificarse que las órdenes de pago fueron debidamente notificadas; por lo que los procedimientos de cobranza coactiva se iniciaron conforme a ley. Con relación a la suspensión, se declara infundada en cuanto al procedimiento coactivo de la orden de pago respecto de la cual se ha declarado inadmisible su recurso de reclamación. Se declara fundada la queja en relación con la suspensión del procedimiento coactivo de otras órdenes de pago sobre las cuales aún no se ha emitido pronunciamiento sobre su admisión a trámite; por lo que no correspondía que se trataran embargos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/Q/2023_Q_02572.pdf

Medida Cautelar Previa

Deuda supera 25% del patrimonio neto del deudor.

RTF N° 02659-Q-2023 (11/10/2023)

Se declara infundada la queja dado que se ha acreditado la causal para tratar medida cautelar previa, pues la deuda supera el 25 % del patrimonio neto del deudor, no habiendo acreditado que pueda afrontar sus obligaciones tributarias.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/Q/2023_Q_02659.pdf

XIII. TEMAS ADUANEROS

Temas procesales aduaneros

Competencia para ejercer potestad aduanera

RTF N° 03095-A-2023 (19/04/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró el comiso de las mercancías inmovilizadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificada por el Decreto Legislativo N° 1433, por no contar con documentación que sustente su procedencia legal. Asimismo, se desestima el argumento referido a la competencia de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, por cuanto el control aduanero ejercido por un funcionario en virtud de la potestad aduanera, abarca todo el territorio aduanero (zona primaria y secundaria), siendo que en el presente caso el hecho materia de controversia fue detectado dentro del Área del

Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, que forma parte de la circunscripción territorial de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, por lo que la autoridad aduanera tenía plena competencia para adoptar la medida preventiva de inmovilización.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_03095.pdf

Competencia – Asuntos no tributarios

RTF N° 09769-A-2023 (21/11/2023)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación y se dispone remitir los autos a la Aduana, pues la solicitud de rectificación de criterios de correlación en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD) no se encuentra relacionado a algún asunto tributario ni aduanero que sea competencia del Tribunal Fiscal, por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto. Se remiten los actuados a la Administración Aduanera, a fin de que les otorgue el trámite correspondiente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_09769.pdf

Quejas aduaneras

Facultad de fiscalización aduanera

RTF N° 00001-Q-2023 (02/01/2023)

Se declara infundada la queja presentada. Se indica que la Administración, en uso de su facultad discrecional, puede requerir a terceros informaciones y exhibiciones y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines, así como correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, lo que se condice con el artículo 4 de la Decisión 778 de la Comunidad Andina que aprueba el Régimen Andino sobre Control Aduanero, que también otorga tal facultad de requerimiento a la Administración sobre todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, entre otros, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras, por lo que no resulta atendible los cuestionamientos planteados por el quejoso contra un requerimiento de información vinculado con un procedimiento de fiscalización, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributario aduaneras y de la normativa para acogerse al Régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/Q/2023_Q_0001.pdf

Ajuste de valor OMC

Revisión y acreditación de los documentos contables para la aplicación del Primer Método de Valoración

RTF N° 01743-A-2023 (02/03/2023)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto el ajuste de valor en aduanas efectuado en la Declaración Aduanera de Mercancías, en aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, el Reglamento para la Valoración de Mercancías aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, toda vez que de la

evaluación de los documentos comerciales, bancarios y contables presentados, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método. Se precisa que de la revisión del Libro Diario se aprecia la anotación de la Factura Comercial y la Declaración Aduanera de Mercancías, así como los pagos correspondientes a la cancelación de la factura y derechos de importación; asimismo, el Registro de Compras registra el pago por derechos de importación de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Mercancías, además de anotar la Factura Comercial y su emisor. Aunado a ello, se advierte que el Libro Caja y Bancos también registra los pagos correspondientes a la referida factura comercial y los tributos correspondientes a la declaración aduanera. Datos que, en el caso específico de autos, permiten realizar la trazabilidad del pago y colegir su vinculación con la documentación comercial y financiera señalada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_01743.pdf

Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía

RTF N° 06149-A-2023 (24/07/2023)

Se declaran nulas la resolución apelada y la que atendió la solicitud de devolución, al no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, pues no obstante que la recurrente mediante solicitud de devolución por pago indebido o en exceso pretende la evaluación del valor en aduana declarado, correspondía a la Administración Aduanera culminar el procedimiento de duda razonable y de determinación del valor iniciados y, de ser el caso, establecer la deuda tributaria aplicable en la importación. Asumiendo competencia, se declara infundada la solicitud de devolución de los tributos, pues teniendo en cuenta que la recurrente es quien tiene la carga de la prueba, a fin de acreditar que el valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC y normas conexas; no se ha podido acreditar el supuesto pago indebido o en exceso que otorgue el derecho a la recurrente a obtener la devolución solicitada, toda vez que los pagos que se efectúen sin acreditar la utilización de medios de pago conforme con el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF no dan derecho a solicitar devolución de tributos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_06149.pdf

Requerimiento para complementar la información de las referencias proporcionadas por el importador

RTF N° 06475-A-2023 (08/08/2023)

Se declara nula la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor, pues teniendo en cuenta que, con la modificación del Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC efectuado con el Decreto Supremo N° 193-2020-EF, la carga de la prueba para la determinación del valor en aduana recae en principio en el importador en los aspectos que le competen, en el presente caso correspondía a la Administración requerir a la apelante que precise cuáles eran las series/ítems de las declaraciones aduaneras presentadas como referencias de forma genérica y realice el análisis comparativo con los elementos que usualmente constan en un Informe de Determinación del Valor respecto de las referencias aportadas con relación a la referencia planteada por ella, en el sentido de por qué serían más idóneas, con la justificación correspondiente. Sin embargo, la

Administración no procedió con el requerimiento señalado. Se precisa que en el caso de presentarse más de una declaración aduanera como referencia de las mercancías que son objeto de ajuste de valor, podrá evaluar por cada serie ajustada hasta un máximo de cinco (05) declaraciones aduaneras, siendo que de superarse el número de declaraciones aduaneras presentadas como referencias, la Administración Aduanera podrá solicitar a la recurrente cumplir con los requerimientos señalados; además, este apercibimiento puede ser también expresado en la notificación mediante la cual comunica los motivos de la no aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera y realización de consultas y antes de resolver el recurso de reclamación, sin necesidad de dejar sin efecto el Informe de Determinación y la Liquidación de cobranza.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_06475.pdf

Cabal cumplimiento del requerimiento para complementar la información de las referencias proporcionadas.

RTF N° 07308-A-2023 (04/09/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra el ajuste de valor en aplicación del Acuerdo de Valor OMC y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, modificado por Decreto Supremo N° 193-2020-EF, pues resulta conforme a ley el rechazo del Primer Método de Valoración por no haber desvirtuado la duda razonable, en tanto si bien la recurrente presentó documentación comercial y financiera, no adjuntó documentación contable vinculada al pago de la Factura Comercial que sustente el pago del precio realmente pagado. Se verifica que el estudio técnico que sustenta la acotación al amparo del Tercer Método cumple con los lineamientos para analizar los elementos, tiempo, cantidad y nivel comercial. Se precisa que si bien el requerimiento de la Aduana para que el importador complemente la información de las referencias proporcionadas fue absuelto dentro del plazo otorgado, no se advierte que haya sido a cabalidad con todos los extremos requeridos, pues la recurrente se ha limitado a consignar únicamente las características físicas de las mercancías ofrecidas como referencias, empero, no se advierte que haya cumplido con presentar todas las características necesarias para la aplicación de los Métodos Secundarios de Valoración, tal y como así lo exige expresamente la Aduana en su requerimiento, relacionadas a las características físicas (y sus particularidades dependiendo el tipo de mercancía), así como el nivel comercial, cantidad, país de embarque, momento de exportación (fecha de embarque), precio unitario, entre otros.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_07308.pdf

Posibilidad de iniciar un procedimiento contencioso contra la Orden de Depósito de Garantía (Notificación de Duda Razonable)

RTF N° 09948-A-2023 (24/11/2023)

Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación contra la Orden de Depósito de Garantía (Notificación de Duda Razonable) por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, en tanto este acto no tiene la naturaleza jurídica de ser un acto reclamable a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 193-2020-EF, que modificó el Reglamento para la valorización de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, ya que su artículo 11 no establece la posibilidad que el importador pueda dar inicio a un procedimiento contencioso al respecto, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Aduanas, su Reglamento y sus normas complementarias y modificatorias, por lo que tal impugnación debió ser calificada como un expediente que complementa los

fundamentos expuestos por la recurrente en el procedimiento de duda razonable a fin de acreditar la aplicación del Primer Método de Valoración. Se revoca la recurrida y se deja sin efecto el ajuste de valor, toda vez que, de la evaluación de los documentos comerciales, bancarios y contables, se verifica que resultan improcedentes los fundamentos por los cuales la Aduana rechaza la aplicación del Primer Método de Valoración a efecto de determinar el valor en aduana, no siendo aplicable el Tercer Método.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_09948.pdf

Clasificación arancelaria

La mercancía “Toallitas húmedas Pampers Sensitive” corresponde clasificarse en la SPN 3401.19.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF

RTF N° 02218-A-2023 (21/03/2023)

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado “Toallitas húmedas Pampers Sensitive” en la Subpartida Nacional 3401.19.90.00 en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, en tanto se tratan de paños de tela no tejida, que se presentan impregnados en una solución compuesta por agua, emoliente, que actúa como tensoactivo o surfactante, no contienen alcohol, ni detergente, y solo en algunos casos contienen perfume, es decir, corresponden a paños de limpieza de la piel, siendo su componente básico en todos los casos el emoliente que actúa como tensoactivo o surfactante; por lo que debe clasificarse en el Capítulo 34 del Arancel de Aduanas. Asimismo, resulta aplicable la Subpartida 3401.19 y, como no se trata de productos en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, se ubica en las demás (Subpartida Nandina 3401.19.90), sin que se haya desdoblado a nivel nacional.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_02218.pdf

La mercancía “Plantac Roots” corresponde clasificarse en la SPN 3824.99.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF

RTF N° 03673-A-2023 (09/05/2023)

Se confirma la apelada que resolvió clasificar arancelariamente el producto denominado “Plantac Roots” en la Subpartida Nacional 3824.99.99.99 del Arancel de Aduanas, que responde a un acelerador de la formación radicular para incrementar la capacidad exploratoria del suelo y que sus raíces tengan una mayor capacidad de absorción de agua y de nutrientes. Se señala que, de acuerdo con la Sexta Regla General de Interpretación de la Nomenclatura, en la partida 38.24, la apertura de primer nivel 38.24(90) contiene la subpartida 3824.99, que corresponde a las demás preparaciones que no están comprendidas en las subpartidas precedentes. Esta subpartida se apertura en la 3824.99.99 - NANDINA, la cual corresponde a las demás preparaciones no expresadas, ni comprendidas en las anteriores subpartidas. A nivel nacional la subpartida 3824.99.99.99 comprende a las demás preparaciones, por tanto, el producto, al ser una preparación de aminoácidos libres, calcio, boro molibdeno etc., en presentación de 1000 litros, se clasifica en la Subpartida Nacional 3824.99.99.99, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_03673.pdf

La mercancía "Plantac Sulfic" corresponde clasificarse en la SPN 2832.30.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF

RTF N° 05064-A-2023 (22/06/2023)

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "Plantac Sulfic" en la Subpartida Nacional 2832.30.90.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF. Se señala que si bien el producto es una sustancia acuosa de tiosulfato de amonio (58-60% en p/v) presentado en envases de 1000 Litros (Lt), no se encuentra comprendida en la Partida 31.02 de acuerdo con lo establecido en la Nota Legal 2 del Capítulo 31, al no tratarse de "nitrato de amonio, incluso puro" ni "urea, incluso pura". El Capítulo 28 de la Sección V del referido Arancel de Aduanas comprende: "Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, elementos radiactivos, metales de las tierras raras o de isótopos" y en la Partida 28.32 se clasifican los sulfitos y tiosulfatos. De tal modo que al ser una sustancia acuosa de tiosulfato de amonio (58-60% en p/v) presentado en envases de 1000 Litros (Lt) y no estar comprendido en otras partidas del Sistema Armonizado, se clasifica en esta Partida, en aplicación de la Primera Regla General. Según la Sexta Regla General de Interpretación de la Nomenclatura, en la partida 28.32, la apertura de primer nivel 2832.30, que a su vez contiene la Subpartida Nacional 2832.30.10.00, corresponde a los tiosulfatos de sodio y, a su vez, la Subpartida 2832.30.90.00 incluye a los demás tiosulfatos, por tanto, el producto comercial "Plantac Sulfic", por ser una sustancia acuosa de tiosulfato de amonio (58-60% en p/v), presentado en envases de 1000 Litros (Lt), se clasifica en la subpartida nacional 2832.30.90.00, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_05064.pdf

La mercancía "Suprazime" corresponde clasificarse en la SPN 3824.99.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF

RTF N° 05194-A-2023 (27/06/2023)

Se confirma la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente "Suprazime" en la Subpartida Nacional 3824.99.99.99 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF. Si bien el producto a clasificar tiene como elemento fertilizante el nitrógeno, este no tiene la característica de ser esencial, sino que es parte de los aminoácidos, por lo que le es aplicable lo señalado en la Nota Legal 6 del Capítulo 31. En la Sección VI, Capítulo 38, la Partida 38.24, comprende entre otras, a las preparaciones de la industria química no expresadas ni comprendidas en otra parte del Sistema Armonizado, por lo que al tratarse de un bioestimulante obtenido a partir de aminoácidos procedentes de extractos vegetales con la adición de aminoácidos de síntesis y microelementos quelatados y en forma de sales orgánicas y, no estar comprendido en otras partidas del Sistema Armonizado, se clasifica en esta Partida, en aplicación de la Primera Regla General de Interpretación de la Nomenclatura. En consideración a la Sexta Regla General de Interpretación de la Nomenclatura, en la partida 38.24, la apertura de primer nivel 38.24(90) contiene la subpartida 3824.99, que corresponde a las demás preparaciones que no están comprendidas en las subpartidas precedentes. Esta subpartida se apertura en la 3824.99.99, la cual corresponde a las demás preparaciones no expresadas, ni comprendidas en las anteriores subpartidas. En ese sentido, a nivel nacional, la subpartida 3824.99.99.99 comprende a las demás

preparaciones, por tanto, como el producto se trata de un bioestimulante obtenido a partir de aminoácidos procedentes de extractos vegetales con la adición de aminoácidos de síntesis y microelementos quelatados y en forma de sales orgánicas, se clasifica en la subpartida nacional 3824.99.99.99, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_05194.pdf

La mercancía “Material para envase Tetra Pak Impreso y Laminado en rollos” debe clasificarse en la SPN 4811.59.20.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF

RTF N° 06229-A-2023 (31/07/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que determinó tributos por haber asignado una Subpartida Nacional incorrecta en las declaraciones aduaneras respecto del producto denominado "Material para envase Tetra Pak impreso y laminado en rollos, diversos modelos", cuando correspondía asignarle la Subpartida Nacional 4811.59.20.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF, pues se trata de láminas en bobinas de cartón sin blanquear, estucado por una cara, impreso, que contiene en su composición polietileno, barra de aluminio para el óxido y la luz, por lo que debe considerarse la Subpartida Sistema Armonizado 4811.59.00 referida a "Los demás". Ésta comprende varios tipos de productos, entre los cuales se ubican los cartones con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos, que es justamente la mercancía materia de este caso. Se precisa que, tratándose el producto materia del caso de cartón sin blanquear, no puede clasificarse entre los cartones blanqueados a los que se refiere la Subpartida Sistema Armonizado 4811.51, las Subpartidas NANDINA 4811.51.10 ni la Subpartida Nacional 4811.51.10.10, por lo que los argumentos de la recurrente que se sustentan en esta clasificación resultan infundados.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_06229.pdf

La mercancía “"Progespon" corresponde clasificarse en la SPN 3006.60.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF

RTF N° 09795-A-2023 (21/11/2023)

Se confirma la apelada que clasificó al producto "Progespon", sincronizador de celo (inhibidor de ovulación) en esponjas, que contiene acetato de medroxiprogesterona - MAP y excipientes, en la Subpartida Nacional 3006.60.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura, pues está compuesto principalmente por esponjas con acetato de medroxiprogesterona (MAP) de 60 mg (terapia hormonal), inhibe por el lapso de 12 a 14 días la ovulación en las ovejas y cabras con fines de sincronizar el período en el que se producirá la ovulación de estos animales para luego implementar otro proceso que no es objeto del caso (inseminación). Se precisa que, si el producto actúa como un anticonceptivo durante el período de 12 a 14 días, resulta procedente que la clasificación efectuada la ubique en la Subpartida del Sistema Armonizado 3006.60, referida a preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o espermicidas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_09795.pdf

Tratados internacionales – preferencias arancelarias

Expedición directa – Formalidad en documento de control aduanero

RTF N° 09026-A-2023 (31/10/2023)

Se confirma la apelada sobre la declaratoria de improcedencia de la solicitud de devolución de tributos, pues la recurrente no ha cumplido con justificar que se cumple el requisito de expedición directa, acerca del traslado desde Brasil con operación de transbordo en Panamá, al amparo de los incisos i) e iii) del artículo 14 de la Sección III del Anexo V del Acuerdo de Complementación Económica N° 58, en tanto el documento que habría sido emitido por la autoridad nacional de Panamá y hace mención al control aduanero sobre la mercancía, no guarda la formalidad correspondiente, esto es, el franqueo, sellos de un envío postal, en timbres fiscales, que condiciona la validez del documento, tal como éste lo señala expresamente. Se precisa que ello no proviene de una exigencia impuesta por la autoridad aduanera peruana, sino por la propia autoridad panameña que emite tal certificación y que claramente establece que el certificado carece de validez en caso de que no cuente con los timbres fiscales correspondientes, es decir, el emisor del instrumento señalado establece la formalidad que le otorga validez.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_09026.pdf

Formalidad en la certificación de origen

RTF N° 06142-A-2023 (24/07/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de tributos cancelados respecto de la declaración aduanera de mercancías por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de origen para el acogimiento al Acuerdo de Libre Comercio entre Singapur y Perú, pues siendo una exigencia que el certificado de origen que sirve para la desgravación arancelaria contenga la información sobre la razón social, dirección, incluyendo ciudad y país, número telefónico, número de fax y dirección de correo electrónico del productor, de ser conocidos, se verifica que el certificado de origen presentado no cuenta con tal información. La recurrente, oportunamente, no ha informado que tales datos no le son conocidos ni ha subsanado el certificado de origen que sustenta su pedido de devolución, tampoco ha presentado otro en su reemplazo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_06142.pdf

Certificación de origen - Ventanillas Únicas de Comercio Exterior

RTF N° 08945-A-2023 (26/10/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados indebidamente, al amparo de las preferencias arancelarias del Programa de Liberación de la Comunidad Andina, pues para el debido otorgamiento de los beneficios provenientes de esta negociación comercial internacional, se verifica que el cumplimiento del requisito de origen no se cumple, en tanto el certificado de origen electrónico presentado no consta en el portal web de la Ventanilla Única de Comercio

Exterior – VUCE. La Administración Aduanera no observa si el certificado de origen es válido o no, sino si el mismo ha sido emitido, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el Compromiso 1 del Acuerdo entre la República de Colombia y la República del Perú para la emisión y/o recepción de Certificados de Origen Digital, las partes reconocen su validez mientras sean intercambiados entre sus respectivas Ventanillas Únicas de Comercio Exterior (VUCE), a través de una plataforma de interoperabilidad. En tanto no se brinda respuesta o aclara lo observado por la Administración Aduanera en cuanto a que el certificado de origen no aparece registrado en la plataforma VUCE, se le resta mérito probatorio al documento presentado con el que se pretende sustentar el origen.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_08945.pdf

Infracciones y sanciones aduaneras

Control extraordinario - Reconocimiento físico en la Aduana de destino

RTF N° 03261-A-2023 (26/04/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que aplicó la sanción de comiso a las mercancías incautadas, por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, toda vez que durante el reconocimiento físico llevado a cabo al amparo del procedimiento sobre la exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037, la Administración Aduanera encontró mercancía distinta a la consignada en la declaración aduanera de mercancías, la misma que no había sido declarada y que, además, no cuenta con documentación sustentatoria que acredite su ingreso y permanencia legal en territorio peruano, configurándose el supuesto de infracción sancionable con comiso, por la existencia de mercancía no declarada. Se precisa que no se está frente a un caso de despacho aduanero ni mucho menos frente a una acción de control ordinario, sino dentro de una acción de control extraordinario efectuada por el funcionario aduanero durante el reconocimiento físico realizado en la Aduana de destino de la zona selva, lo que constituye un requisito obligatorio para solicitar la regularización de la declaración y así acceder a la devolución de los tributos pagados en la Aduana de ingreso al amparo de la Ley N° 27037 - Ley de la Amazonía, esto es, se regulariza como parte del trámite establecido por la normatividad vigente para acreditar el ingreso de la mercancía a la zona de la Amazonía.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_03261.pdf

Supuesto no sancionable - Fallas en los sistemas informáticos de la Aduana

RTF N° 06081-A-2023 (21/07/2023)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción de multa. Se señala que la Aduana incumpliendo sus obligaciones de control aduanero, a través de las fallas de sus sistemas informáticos internos, permitió que la recurrente numere la declaración aduanera materia del caso a pesar que la mercancía se encontraba en abandono legal con anterioridad, por lo que si bien se cometió la infracción tipificada en el literal I) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433, que consiste en retirar la mercancía sin autorización de la Aduana, se configura el supuesto no sancionable referido a la

acreditación de fallas en los sistemas informáticos de la Aduana, en los términos del literal c) del artículo 193 de la misma ley aduanera.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_06081.pdf

Medida de seguridad - Precintos aduaneros

RTF N° 09946-A-2023 (24/11/2023)

Se confirma la apelada. Se señala que, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, es obligación de los proveedores de precintos que el precinto aduanero que se provea cuente con un código único, por consiguiente, la apelante al haber provisto precintos aduaneros duplicados no cumplió con mantener esta obligación, vinculante con las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la carga, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el inciso j) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, cuya sanción de multa se encuentra clasificada en el Código P60 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF y que tiene la condición de muy grave.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_09946.pdf

Error en la identificación del importador

RTF N° 06457-A-2023 (08/08/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundado la reclamación contra la sanción de multa impuesta al amparo del literal f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, modificado por el Decreto Legislativo N° 1433 y concordante con el Código N28 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que sanciona a los operadores de comercio exterior que no identifican correctamente al dueño o consignatario o consignante de la mercancía (razón social y RUC, en este caso). Se precisa que la Ley General de Aduanas tiene la finalidad de regular la relación obligacional que se establece entre la SUNAT y las personas que intervienen en el ingreso al territorio aduanero de mercancías, como es el caso del importador, entre otros, por lo que el error en la identificación del importador, excepto que se trate de un error material, constituye un error sustancial que afecta uno de los elementos esenciales de la relación, como es el sujeto pasivo de la relación jurídica que busca proteger el artículo 1 de la Ley General de Aduanas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_06457.pdf

Ley de delitos aduaneros

Procedencia extranjera de las mercancías

RTF N° 00503-A-2023 (17/01/2023)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto las sanciones de comiso y multa equivalente al doble de los tributos dejados de pagar, pues para que la Administración Aduanera pueda sancionar aplicando la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, debe motivar

su decisión sobre la base de datos objetivos que establezcan o hagan presumir la procedencia extranjera de los bienes incautados, de tal modo que, si la Administración no ofrece un argumento o indicio objetivo sobre la condición de mercancía extranjera del bien incautado, no le correspondería determinar una infracción y mucho menos sancionar aplicando los dispositivos legales de la Ley anotada. En consecuencia, no siendo posible deducir que la mercancía incautada, hace referencia a marcas extranjeras o de procedencia extranjera, que hubiera servido de indicio razonable para que la Aduana la considere como extranjera, no correspondía que emitiera sanciones en virtud de la Ley de los Delitos Aduaneros.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_00503.pdf

Responsabilidad del conductor del vehículo intervenido

RTF N° 01995-A-2023 (10/03/2023)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que impuso las sanciones de comiso de mercancías, suspensión de licencia de conducir y multa al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, pues se hizo circular dentro del territorio nacional mercancía de procedencia extranjera que no contó con documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país, por lo que resulta claro que el conductor del vehículo intervenido, tiene plena participación en los hechos que determinan la infracción y por tanto plena responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa en los términos de la citada Ley. Se precisa que en la Guía de Remisión Transportista emitida por la empresa de transportes y presentada por el recurrente al momento de la intervención de la Aduana, figura el número de su licencia de conducir, hecho que demuestra su vínculo con la referida empresa, cuando menos al momento que se produjeron los hechos de este caso, siendo que el artículo 39° de dicha ley no se refiere a vínculo laboral.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/A/2023_A_01995.pdf